

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO BERNAL**

No.253684089001 2019 00044 00

La mandataria judicial de la entidad demandante con apego a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020 manifiesta realizó la notificación personal al demandado el pasado 3 de septiembre de 2020 y solicita se tenga en cuenta aquél acto jurídico y como soporte de su pedido acredita envió a través del servicio postal autorizado el cuerpo de la demanda y la providencia mediante la cual se libró la orden de apremio.

Para resolver necesario es traer a colación los preceptos que entrañan el trámite de publicidad cuando de la orden de pago o de la admisión de la demanda se trata y al respecto el artículo 291 la codificación en comento indica que:

"(...)

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)"

El artículo 292 siguiente señala que:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
(...)"*

Y en hora buena en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806, que en sus apartes para el trámite anunciado por el actor se destaca:

Que para efectos de la presentación de la demanda, el demandante previamente deberá enviar **copia de ella y de sus anexos** al demandado bien al medio electrónico señalado, ora en físico a la dirección suministrada y que una vez admitida, solamente para la notificación personal se enviará el auto que la admite o de aquél que libra mandamiento de pago (art. 6º). A su turno el artículo 8º, en tratándose de la notificación personal y el proceso en curso, se indica que:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)"*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
(...)" (la negrilla no corresponde al texto).*

Consecuente rememórase que la parte actora comenzó el trámite de la notificación al demandado con apego a lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso sin reparo alguno para la fecha del 15 de julio de 2020, razón por la que se dio vía libre al envío del aviso en los términos del artículo 292 ibídem en estricto rigor de lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Entonces, necesario es concluir, que el acto de notificación bajo esta modalidad aún no se ha satisfecho y ahora con ocasión a las misivas que ha enviado la mandataria judicial del ejecutante amparada en los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso coordinadas con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no son de recibo porque para acudir a la entrega del aviso, aquél debe reunir los postulados transcritos, se echa de menos la "advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino". En fin, si se acudiera a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 como lo quiere vislumbrar la memorialista, menos satisface los pormenores que la norma enseña para su efectividad; es que simple y sencillamente los anexos de la demanda no se entregaron al ejecutado ni se siguió a la letra los postulados del numeral 8º del decreto legislativo y discusión no existe sobre la entrega de la notificación en el lugar donde se denunció sería recibida por el demandado; sólo es que en la ejecución del trámite brilla por su ausencia, se reitera, el envío de los anexos presentados con la demanda, razón por la que el trámite de publicidad del mandamiento de pago al ejecutado resulta hasta ahora ineficaz.

Notifíquese



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY 25 de septiembre de 2020

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS